



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

1 Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este, Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. No debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. El **Sumario** es una herramienta que sintetiza el contenido del voto para una rápida elección en cuanto a su utilidad, pero no lo sustituye ni lo modifica. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Periódicamente se envía una actualización del índice de boletines enviados. Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **83**
2017

RESOLUCIÓN

Resolución N°: **2017-440**
Órgano emisor: Sala de Casación Penal
Fecha resolución: 26 de mayo del 2017
Recurso de: Casación de sentencia penal

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

- ⇒ **Descriptor 1:** **Noticia criminis**
- ⇒ **Restrictor 1:** Inexistencia de registros formales
- ⇒ **Descriptor 2:** **Registro de vehículos**
- ⇒ **Restrictor 2:** Motivos suficientes

SUMARIOS

- **SUMARIO #1:** No es indispensable la existencia de registros formales que documenten las informaciones confidenciales.
- **SUMARIO #2:** Para realizar un registro vehicular no se requiere un "indicio comprobado de haber cometido un delito" (art. 37 Constitución Política) sino que basta con existan "motivos suficientes para presumir que una persona oculta en él objetos relacionados con el delito" (art. 189 Código Procesal Penal). Vid. VID. BJUR 30-2016 Y 80-2017 (RESOLUCIÓN 2016-130 SALA DE CASACIÓN PENAL Y 2017-340 TASP CARTAGO)

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

Inexistencia de registros formales

"Al respecto, parece que los juzgadores requieren, como prueba

tasada, que la información confidencial o la noticia criminal, para tener validez, requiere de registros formales que la documenten, lo que





evidentemente no es de recibo, porque no existe ninguna norma que así lo requiera, precisamente porque es a través de las posteriores actuaciones policiales que se logra corroborar la denuncia”.

Motivos suficientes

“Efectivamente existe un yerro en cuanto a la equiparación de un indicio comprobado, con lo que expresamente dictaminó el legislador para el registro de vehículos, que es la existencia de **“motivos suficientes”**, como bien lo apunta la fiscal de impugnaciones en su reproche, porque del elenco probatorio se derivan circunstancias diferentes a las conclusiones otorgadas por el Tribunal de Apelación de Sentencia, tanto sobre la detención del vehículo, como respecto a la incautación de la droga.

La interpretación que realiza el Tribunal de Apelación de Sentencia es errada, al pretender extender la necesidad de un “indicio comprobado de haber cometido delito”, según lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución Política, como requisito indispensable de legitimación para que proceda el registro de vehículos, mientras que, lo que el legislador dispone para esta última diligencia, que haya **motivos suficientes** para presumir que una persona oculta en él objetos relacionados con el delito, lo que evidentemente en este caso era la droga. Lo anterior, encuentra sustento en los criterios reiterados de esta Sala de Casación Penal, concretamente en las resoluciones N°0680-2016, N°0981-2014, N°1825-2014 y de la Sala Constitucional N°1831-2011, N°8467-2007; entre otras”.

VOTO INTEGRO N°2017-440, Sala de Casación Penal

Res: 2017-00440. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas y treinta y tres minutos del veintiséis de mayo del dos mil diecisiete. Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra [Nombre 001] por el delito de **Trasporte de Drogas y otro**, cometido en perjuicio de **La Salud Pública y otro**. Intervienen en la decisión del recurso los Magistrados y Magistradas, Doris Arias Madrigal, Jesús Ramírez Quirós, Celso Gamboa Sánchez, Sandra Eugenia Zuñiga Morales y Ronald Cortés Coto, estos dos últimos como Magistrados suplentes. También intervienen en esta instancia, la Licenciada Jessica Hernández Elizondo, Fiscal de Impugnaciones del Ministerio Público y Mario Cheng Mora en condición de defensor del encartado.

Resultando: 1. Mediante sentencia N° 2016-1554, dictada a las catorce horas y treinta minutos del once de noviembre de dos mil dieciséis, el Tribunal de Apelación del Segundo Circuito Judicial de San José, resolvió: **“POR TANTO:** Se declara con lugar el recurso de apelación presentado por el licenciado Mario Cheng Mora en su condición de defensor público del imputado y se revoca parcialmente la sentencia impugnada, únicamente en cuanto condenó al imputado y ordenó el comiso del arma de fuego. En su lugar, se absuelve de toda pena y responsabilidad a

[Nombre 001] por los delitos de transporte de droga y portación ilícita de arma permitida que, en perjuicio de la salud y seguridad pública, respectivamente, se le venían atribuyendo. Se resuelve sin especial condenatoria en costas. Se ordena entregar el arma de fuego decomisada, a quien, dentro del plazo de tres meses contados a partir de la firmeza de esta resolución, demuestre su titularidad y permiso de portación, caso contrario deberá caer en comiso a favor del Estado. En lo demás la sentencia se mantiene incólume. **NOTIFÍQUESE. Joe Campos Bonilla, Rosaura Chinchilla Calderón, Ana Isabel Solís Zamora Juezas y Juez de Apelación de Sentencia Penal. 2.** Contra el anterior pronunciamiento la Licenciada Jessica Hernández Elizondo Fiscal de Impugnaciones del Ministerio Público, respectivamente, interpone recurso de casación. **3.** Verificada la deliberación respectiva, la Sala se planteó las cuestiones formuladas en el recurso. **4.** En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Informa el Magistrado **Ramírez Quirós;** y,

Considerando: I- Esta Sala de Casación, mediante resolución número 2017-00131, de las once horas veintinueve minutos del veinte de febrero de dos mil diecisiete, declaró admisibles para estudio de fondo, los dos motivos del recurso incoado por la licenciada Jessica Hernández Elizondo, fiscal de impugnaciones





del Ministerio Público. **II.-** La recurrente señala como **primer motivo** de su libelo impugnativo, **inobservancia de un precepto legal procesal**, concretamente la vulneración del principio de libertad probatoria, en contradicción con lo dispuesto en los artículos 182 y 184 del Código Procesal Penal. Funda su reclamo en el inciso b) del numeral 468 *ibidem*. Señala concretamente como error de procedimiento, que los jueces de apelación de sentencia, para restar valor a la declaración del oficial [**Nombre 002**] y determinar que el operativo de control policial fue ilegítimo, se basaron en los siguientes motivos: 1. Ausencia de registro de la noticia *criminis*; 2. Ausencia de información al respecto en el informe policial de la Policía de Control de Drogas; 3. Desconocimiento de los otros oficiales acerca de la noticia *criminis*. Arguye la quejosa, que el error del superior deviene en el quebranto del principio de libertad probatoria contenido en el ordinal 184 de la ley penal adjetiva, en razón de que supedita la credibilidad de un testigo, en este caso del oficial [**Nombre 002**], a la existencia de prueba adicional que lo respalde, lo que contraviene el principio de libertad probatoria, que permite demostrar hechos y circunstancias a través de cualquier medio. Sin embargo, el Tribunal de Apelación de sentencia arribó a la conclusión de la ilegalidad de la actuación policial, por la inexistencia material donde constara la noticia *criminis*, a pesar del respaldo que tuvo con la declaración testimonial de tres efectivos policiales. **El reclamo es de recibo**. Para efectos de determinar en qué consiste el reproche que realiza la representante fiscal, se debe partir de los hechos tenidos por probados en la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio: **“PRIMERO: Que el día 07 de octubre del año 2011, al ser aproximadamente las 22:06 horas, en la provincia de Limón, específicamente en el sector del Cruce de Cieneguita, frente al Almacén el Colono, el imputado, [Nombre 001], poseía y transportaba con fines de tráfico en el vehículo placas número [Número 001], marca Nissan Sentra, color rojo, 19.14 gramos de cocaína base crack con los cuales se pueden confeccionar 127 dosis de crack, 10.14 gramos de cocaína base crack con los cuales se pueden confeccionar 67 dosis de crack, droga que el encartado transportaba oculta en el forro de la puerta delantera izquierda del vehículo; asimismo el encartado poseía y transportaba con fines de tráfico, 78 dosis de picadura de marihuana con un peso total de 50.48 gramos, con los cuales se pueden confeccionar 254 cigarrillos de marihuana, los cuales mantenía ocultos dentro de un bolso color negro marca “Apomax”, que el imputado llevaba en el asiento trasero del vehículo y un arma de fuego tipo revolver, calibre 39, serie AA 330780, la cual era poseída por el imputado sin contar con los respectivos permisos de ley.- SEGUNDO: Que toda la droga decomisada al encartado [Nombre 001] era poseída y transportada por éste con fines de tráfico.- TERCERO: Que el justiciable [Nombre 001] SI cuenta con juzgamientos inscritos en su contra conforme la Certificación de Antecedentes Penales existente en autos.-”** De esta manera, se tiene definido el marco fáctico acreditado en la resolución de mérito, que de acuerdo con los jueces de instancia, se sustentó en las pruebas evacuadas durante el contradictorio, consistente en: la indagatoria rendida por el encartado [**Nombre 001**], los testimonios de [**Nombre 002**], [**Nombre 003**], [**Nombre 004**] y [**Nombre 005**], así como de la documental que fue debidamente incorporada (Ver folio 15). Propiamente, en la fundamentación intelectual, el Tribunal de sentencia indica explícitamente que los testigos, que laboran como oficiales de la Fuerza Pública, fueron claros en mencionar que los hechos

aquí acusados habían ocurrido hace mucho tiempo, por lo que hacen narraciones genéricas sobre los protocolos de seguridad que siguen en estos operativos y lo que recuerdan en cuanto a las situaciones concretas del presente asunto; lo que también mencionan respecto a los oficiales de la Policía de Control de Drogas, quienes por su parte dieron detalles relevantes respecto a la actuación de este cuerpo policial el día de los hechos. A partir de lo anterior, se analiza la resolución recurrida, para efectos de contrastar el razonamiento del Tribunal de Apelación de sentencia que la fiscal de impugnaciones reclama como violatorio del principio de libertad probatoria, para determinar si en efecto, existe el vicio reclamado. Un primer argumento lo centra el *Ad quem* en que la actuación policial fue arbitraria al carecerse de noticia *criminis*. Un segundo motivo lo sustentan en la ausencia de información al respecto, en el informe policial de la Policía de Control de Drogas, y otro de los alegatos lo fundan en el desconocimiento de los otros oficiales acerca de la noticia *criminis*. Sobre estos puntos indicaron: *“En este caso se recibieron los testimonios de los oficiales, [Nombre 005], [Nombre 004], [Nombre 003] y [Nombre 002], último que pudo referirse un poco más acerca de cuál fue la justificación que tuvieron para haber detenido el automotor y a sus ocupantes, sobre lo que indicó que se contaba con información confidencial (sobre la que no existía anotación alguna), en el sentido de que un vehículo color rojo transportaba droga, dentro de un rango de tiempo aproximado a la hora en que se detuvo el que conducía el endilgado. No obstante, se observa que esto es lo único con lo que se cuenta. (...) Ahora bien, acerca de la supuesta noticia criminal con la que se contaba, como bien lo narró el oficial [Nombre 001], los informes confidenciales no se incluyen en bitácoras, por lo que no existe ningún registro de esa noticia, y refirió que tenían días de estar haciendo controles de carreteras (retenes), donde intervenían solo vehículos de color rojo. Como se indicó anteriormente, no existe ninguna razón para derivar que el imputado, quien no es el propietario del vehículo, hubiese ocultado o fuese el poseedor de la droga y el arma de fuego. Esta noticia criminal, no está debidamente acreditada por la manera endeble y dudosa en la que se refirió el oficial [Nombre 002]. Además, de haber sido cierta esa información, el resto de los oficiales hubieran tenido conocimiento sobre el motivo que tenían para esperar y detener el vehículo que conducía el imputado. Finalmente, en el informe policial IP-033-DRL-2016 de la Policía de Control de Drogas, no se hizo referencia alguna a que existiera alguna noticia criminal que justificara haber intervenido el automotor en carretera”*. Aunado a lo anterior, los jueces recurridos recriminan el abuso policial insostenible en ningún régimen y menos en uno democrático. Consideran que los retenes y registro de automotores en vía pública por la policía, generan violación de derechos fundamentales, que pueden acarrear responsabilidad subjetiva para los funcionarios policiales o judiciales, y objetiva para el Estado, junto con el derecho indemnizatorio del afectado. Además, se incumple con la jurisprudencia constitucional (resolución número 2010-14821) con efectos *erga omnes*, debido a un mal asesoramiento de los jefes policiales y hasta de la dirección funcional que brinda el fiscal a cargo. Como puede observarse, las afirmaciones que realizan los juzgadores no encuentran asidero jurídico ni lógico que las respalden, sino que consisten en meras apreciaciones subjetivas genéricas, como lo son: **1- Que el retén se dio producto de información confidencial, sin registro escrito que la constate**. Al respecto, parece que los juzgadores requieren,





como prueba tasada, que la información confidencial o la noticia criminal, para tener validez, requiere de registros formales que la documenten, lo que evidentemente no es de recibo, porque no existe ninguna norma que así lo requiera, precisamente porque es a través de las posteriores actuaciones policiales que se logra corroborar la denuncia. 2- Que esa “información confidencial (sobre la que no existía anotación alguna)” indicaba que era un vehículo color rojo, en el que se transportaba drogas en ese sitio, en un rango de tiempo aproximado a la hora en que se detuvo el que conducía el endilgado y eso es con “lo único con lo que se cuenta” (folio 41 vto.). Del anterior razonamiento se extrae, que la información confidencial debe contar con un mínimo de datos verificables para tener validez, pero este criterio del Tribunal recurrido, omite justificar por qué no son suficientes ni válidos los contenidos en esa información (color y tipo de vehículo, tiempo aproximado, lugar específico, transporte de droga); tampoco señala por qué con los que se refirieron, no se podía realizar un retén en la conflictiva y peligrosa zona de Cieneguita de Limón, para incautar drogas, cuando cada uno de ellos fue confirmado precisamente con el retén policial y posterior requisa del vehículo. Sin embargo, pareciera que el Tribunal pretende se constate la llamada telefónica o la identidad de quien da la información confidencial previo al operativo, así como se levanten bitácoras de llamadas anónimas que posteriormente validen la declaración policial, porque todo lo demás si logró constatar con la actuación de los efectivos de la Fuerza Pública y de la Policía de Control de Drogas. 3- Al no registrarse en bitácoras o en algún otro medio, la noticia *criminis* “no está debidamente acreditada por la manera endeble y dudosa en la que se refirió el oficial [Nombre 001]” (f.42). En este sentido, es necesario considerar que si el Tribunal de alzada tiene dudas respecto a la prueba, o a las circunstancias en las cuales se dieron los hechos, estas deben razonarse adecuadamente, porque no resulta válido estipular que por no haberse documentado la información confidencial, no está acreditada, es *endeble* y *dudosa*. O si lo endeble y dudoso es la declaración del policía, debió señalar por qué no es creíble su versión, pese a que claramente sus actuaciones se dirigieron a cumplir con su labor preventiva, confirmaron la información confidencial recibida e incautaron la droga y un arma de fuego a bordo de un vehículo color rojo, en las inmediaciones del comercio El Colono, en el cruce de Cieneguita de Limón, dentro del periodo temporal anunciado. Y si ese fue el supuesto, dar explicación sobre el eventual interés del oficial para mentirle al Tribunal de Juicio, porque se parte de que su dicho carece de legitimidad y credibilidad, pero no se dan razones fundadas que la desacrediten. En todo caso, en el fallo también se debió argumentar el sustento jurídico que utilizó para establecer requisitos de validez para poder acreditar lícitamente las informaciones confidenciales y noticias criminales en general y qué valor le otorga a cada elemento probatorio que en este caso, sí acreditan los hechos acusados, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 182, 184 y 185 del Código de rito. 4- “De haber sido cierta esa información, el resto de los oficiales hubieran tenido conocimiento sobre el motivo que tenían para esperar y detener el vehículo que conducía el imputado” (f.42). Esta afirmación tampoco se basa en el material probatorio que consta en el expediente. El oficial de la Fuerza Pública, [Nombre 005], como parte de su declaración indicó: “Cuando participábamos de estos controles de retenes estamos en el control y abordamos

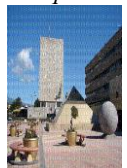
a carros que tenga características como la noticia *criminis*, se aborda, se identifica a la persona, se le consulta si tiene pendientes y si se observa algo dentro del vehículo que se asemeje a armas, drogas y si esto pasa se coordina con la PCD, ellos se hacen cargo de la escena y recogen todo para tener evidencias. Si se participa de la PCD no se requiere de un informe” (folio 9). Este testigo, de acuerdo a lo transcrito en el fallo de mérito, refiere el protocolo que se sigue para efectuar este tipo de diligencias y hace ver que los vehículos que se detienen cumplen con las características de los datos recibidos en la noticia *criminis*. Lo que es coincidente con lo descrito en los hechos probados de esa resolución. Además explica que si hay participación de la PCD, ellos no hacen el informe. Por su parte y en lo que interesa, el policía de Control de Drogas [Nombre 004] declaró: “Eso fue el 7 de octubre del 2011, en horas de la noche, se recibió una llamada telefónica por parte del director regional de la Fuerza Pública de Limón comisionado Marlon Cubillo el cual indicaba que si le podíamos prestar colaboración, un dispositivo de seguridad que tenían ellos en el cruce de Cieneguita al frente del almacén el colono, en ese lugar la Fuerza Pública indicó que tenía un vehículo detenido con dos ocupantes con aparente droga y esa fue la información que se recibió de parte de [Nombre 003] quien recibió la llamada. El oficial hizo la llamada respectiva a la fiscalía de Limón y creo que era la Licenciada Sugely Brenes quien estaba en servicio en ese momento y ella le indicó al oficial que nos trasladaran al lugar de los hechos y que una vez ahí devolvieran la llamada al oficial [Nombre 003]. Nos trasladamos los oficiales [Nombre 003], [Nombre 006] y [Nombre 007] y mi persona al cruce de Cieneguita y estando ahí [Nombre 003] se entrevistó con el oficial encargado de fuerza pública y este le narró los hechos suscitados en el lugar y el compañero [Nombre 003] llamó de nuevo a la licenciada Sugely y ésta a su vez delegó funciones en la policía de control de drogas. Cuando llegamos al lugar de los hechos ahí nos encontramos personal de la Fuerza Pública y un vehículo sospechosos tipo automóvil Nissan Sentra color rojo. El vehículo estaba totalmente cerrado con boletas de custodia de fuerza pública...” (folios 9 vto. y 10). Con la parte inicial de esta declaración contenida en la resolución del Tribunal de Juicio, queda evidenciado que la P.C.D. recibe información telefónica por parte del director regional de la Fuerza Pública que les solicita colaboración y ellos se apersonan al sitio, después de conversar con la fiscal a cargo, se presentan al lugar y dialogan con los oficiales a cargo del operativo. La anterior deposición en el contradictorio, no evidencia un desconocimiento de parte del oficial, según lo afirma el Tribunal de Apelación de sentencia, sino que dio su versión sobre los hechos que le constan y esto no puede traducirse en suposiciones que no fueron cuestionadas ni afirmadas por el testigo, lo que evidencia un yerro en la construcción lógica que realizan los juzgadores de alzada. Por su parte, el oficial [Nombre 003] relató: “El 7 de octubre del 2011 en horas de la noche se me informó por parte del jefe de la Fuerza Pública en ese momento de Limón, el Señor Marlon Cubillo que oficiales de la Fuerza Pública habían detenido un vehículo en el sector a la entrada del cruce de Cieneguita frente al Almacén el Colono. De inmediato puse al tanto a la Fiscal de Turno de ese momento, Lic. Sugely Brenes y ella me indicó que nos trasladáramos al lugar, valoráramos la situación y al estar ahí informáramos de los hechos. Salimos los oficiales [Nombre 004], [Nombre 006], [Nombre 007] y yo. Al llegar al lugar





conversé con los oficiales a cargo de la detención y me explican del caso de una noticia crimen y que detuvieron un vehículo y le pidieron un consentimiento para revisar el vehículo y logran ver una cantidad de aparente droga y luego cerraron el vehículo, se comunicaron con la jefatura de ellos quienes se comunican más tarde conmigo. Se hizo saber a la fiscal y nos dijo que nos hiciéramos cargo de las diligencias y delegó la dirección funcional a la Policía de Control de Drogas. Posterior a esto, hablé con los muchachos que estaban detenidos y los puse en conocimiento de sus derechos constitucionales e iniciamos con la revisión del vehículo y la revisión la hizo [Nombre 004] y dentro de las evidencias se encontró dentro del forro de la puerta del lado del conductor se ve un frasco plástico que contenía aproximadamente 30 gramos de Crack, de los cuales 20 gramos era un solo trozo, los otros 10 gramos estaban por fragmentos sin envoltura y dentro de ese lugar del forro de la puerta había un arma de fuego, revolver calibre 38 que tenía cinco cartuchos sin percutir en el cilindro y en el asiento trasero del vehículo un bolso donde se encuentran varias dosis de marihuana ya dosificadas y habrían creído que 78 paquetitos pequeños” (folio 11). Como puede observarse, este oficial es más preciso al dar la parte inicial de su declaración y menciona explícitamente la causa del operativo, consistente en una noticia *criminis*, recibida por parte de los Oficiales de la Fuerza Pública, con base en la cual realizaron el operativo correspondiente y la alerta positiva al encontrarse la droga y el arma de fuego, todo lo cual resulta acorde con las demás declaraciones testimoniales. Incluso, más adelante, en su amplia deposición, fue claro en señalar sin ningún reparo, que no hubo presencia de defensor, ni de fiscal ni de juez, explicando cómo se fueron desarrollando los hechos con la intervención telefónica constante de la fiscal disponible. En todos los aspectos es conteste con la labor realizada, el motivo de la intervención policial, los oficiales actuantes, el tipo y la cantidad de droga decomisada, el lugar donde la encontraron, entre otros aspectos de interés, todos los cuales se puntualizan en la sentencia del *a quo*. Su sola declaración debió ser valorada en su totalidad, por parte de los juzgadores de alzada, para luego indicar las razones concretas por las cuáles no es creíble, es endeble o no se logra sostener con respecto al resto del elenco probatorio evacuado en el debate; pero el descarte de testigos debe darse de manera razonada, lógica y con el respaldo probatorio correspondiente que le de validez; de lo contrario se está ante una supresión ilegal de prueba. Asimismo, el testigo [Nombre 002], oficial de la Fuerza Pública de Limón, respalda el dicho de [Nombre 003], de la Policía de Control de Drogas, al referir: “Esa noche nos encontrábamos patrullando por el centro en la cual ya teníamos una información de que había un carro que estaba haciendo transporte de droga, no sabíamos el tipo de la droga, sólo nos indicaron que el carro era rojo y en los rangos de hora de las nueve de la noche a la una de la madrugada que pasaba por el frente del colono. Ya teníamos días de estar revisando carros para revisarlos y verificar que no era el que supuestamente venía con la droga y ese día, no recuerdo la fecha, intervenimos un carro rojo, el cual daba con las características planteadas por el informante y procedimos a verificar el contenido y darle las indicaciones al chofer. Intervenimos los dos ocupantes del vehículo, se les identifica en el archivo digital de nosotros y se les pide un consentimiento verbal para revisar el vehículo y el chofer accede, se hace una revisión superficial del vehículo y se encuentra en una puerta la aparente droga que nos daba el

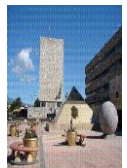
informante” (folio 12). A diferencia de lo que señala el Tribunal de Apelación de sentencia, sí existe entre estos dos oficiales, de dos cuerpos policiales distintos, plena coincidencia en cuanto a la noticia *criminis*, todos los datos que en ella se contemplaron, como son: lugar, color del vehículo, rango de horas determinadas y el ilícito concreto que se investigaba, es decir, transporte de drogas, aspectos que luego de la detención, fueron plenamente confirmados, al encontrarse la droga y el arma de fuego dentro del vehículo conducido por el imputado, en el sitio referido. 5- El informe policial de la Policía de Control de Drogas no hace referencia a la información confidencial (f.42). De nuevo, el Tribunal de Apelación de Sentencia exige como requisito de validez de las declaraciones testimoniales (que como se constató en el punto anterior, fueron dos los testigos que hicieron referencia precisa a la noticia *criminis*) que exista prueba documental que los respalde, omitiendo dar valor cada una de estas probanzas, según lo estipula el numeral 184 del Código de rito y haciendo prevalecer una fase procesal hace mucho tiempo superada, en la que gobernaba la prueba tasada. Por otra parte, todas las demás observaciones sobre eventuales responsabilidades en las que incurrirían los funcionarios actuantes (que no se ajustan a la realidad de los hechos aquí acontecidos ni tienen base legal ni probatoria de ninguna naturaleza), la inobservancia de una resolución constitucional, la arbitrariedad y abuso policial, la mala instrucción de los jefes y fiscales a cargo de la dirección funcional, la supuesta estigmatización que pueden sufrir las personas por su apariencia física o por el tipo de vehículo que conducen, la comparación del retén con un allanamiento de morada y demás argumentos que realizan los juzgadores, no tienen ningún asidero con el elenco probatorio ni fáctico que se tuvo por probado en el caso que nos ocupa y son solo especulaciones incapaces de sustentar la ineficacia parcial del fallo que ordenó. A partir del análisis anterior, esta Cámara de Casación constata la existencia del vicio que reclama la fiscal de impugnaciones en la resolución dictada por el Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José, en cuanto a la vulneración del principio de libertad probatoria, preceptuado en el artículo 182 del Código Procesal Penal. Los motivos que invalidaron el fallo de instancia, no son acordes con el material probatorio que obra en los autos y contravienen un principio fundamental del debido proceso, como lo es la libertad probatoria. Por su parte, el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, realizó un adecuado análisis probatorio, intelectual y jurídico para arribar a la respectiva decisión jurisdiccional, en la que indicó: “Con la versión que han rendido estos testigos considera esta Cámara, que resulta lógico, el que con el transitar del tiempo, una persona tienda olvidar o mencionar aspectos diferentes de índole periférico, pero no con ello se debe considerar que esté faltando a la verdad; puesto que los testigos en lo que atañe al núcleo central del hecho, respecto de cómo, cuándo y dónde acontece y quién interviene, se ha mantenido incólume, sin que vislumbre duda en cuanto a la identificación del aquí acusado [Nombre 001], puesto que son los oficiales de la Policía de Control de Drogas quienes logran individualizar claramente al justiciable con su nombre; incluso hacen indicación que para ese día en cuestión se procedió con la detención de una segunda persona ocupante del vehículo en posición de co-piloto, la que claramente en igual sentido no existe duda alguna o confusión de su participación e individualización (sic). Es importante destacar que la consistencia y coherencia que ha





evidenciado en la declaración de los testigos durante la etapa de este contradictorio, se afianza no sólo a lo interno de sus relatos, sino también con el resto del elenco probatorio; que aun y cuando fueron sometidos a un extenso interrogatorio de las partes, su relato no pierde coherencia ni solidez, permitiendo tener plenamente acreditados los hechos denunciados” (folio 20). En este sentido, debe tomarse en cuenta que los hechos que aquí se juzgan, ocurrieron el día siete de octubre de dos mil once y la sentencia de mérito se dicta hasta el diez de mayo de dos mil dieciséis, casi cinco años después, donde estos oficiales constantemente realizan estas funciones propias de su cargo, por lo que no es válido indicar, como lo señalan los juzgadores recurridos, que estas imprecisiones se deben a que no existe denuncia anónima o no es creíble la versión de los testigos, pese a que son relatos consistentes, sin contradicciones de ninguna naturaleza, tal y como lo consigna el Tribunal de mérito. Por las razones expuestas, **se declara con lugar el primer motivo** del recurso de casación incoado por la representante fiscal. **III. Como segundo reclamo**, la casacionista alega inobservancia de un precepto legal procesal, debido a una errónea interpretación del artículo 190 del Código Procesal Penal. Funda su motivo en el inciso b) del numeral 486 del mismo cuerpo normativo. Agrega que el razonamiento errado expuesto por el Órgano Jurisdiccional de alzada concluyó que en la especie no existía noticia *criminis* e indicó, que ni aún verificada la llamada confidencial que advirtió el transporte de droga en un vehículo rojo, en las inmediaciones del comercio denominado El Colono, en un determinado rango de horas del día, ésta resultaba apta para ser considerada elemento o requisito válido para proceder a la detención y registro del automóvil, porque se requería saber el delito que se investiga, la identidad del sospechoso y los objetos que se pretendían encontrar en la diligencia, por lo que la actuación policial devino en ilegal. Acusa como errónea, la interpretación que hace el *ad quem* al equiparar la expresión “*indicio comprobado*”, exigido en el ordinal 39 de la Constitución Política, con el de “*motivo suficiente*” del artículo 190 del Código Procesal Penal y el concepto de noticia *criminis*, y estimaron que las denuncias confidenciales no constituyen un indicio comprobado o un motivo suficiente para el registro del automotor. Esta interpretación resulta contrapuesta con los criterios emitidos por la Sala de Casación Penal y la Sala Constitucional, los cuales consideran que la noticia *criminis* puede ser: una denuncia informal, confidencial, una llamada telefónica o una simple alerta, por lo que el “*motivo suficiente*” que se encuentra en la normativa procesal penal (artículo 190) no tiene el mismo contenido que el “*indicio comprobado*” constitucional. **El reparo es de recibo**. En primer término, hay que mencionar que el razonamiento expuesto por los jueces de apelación de sentencia resulta contradictorio, porque admiten que de existir la denuncia anónima (la cual fue confirmada por un oficial de la Fuerza Pública y otro de la PCD, tal y como se constató en el considerando anterior), era insuficiente la información que se brindó, como lo es: el lugar (frente al comercio El Colono, en el cruce de Cieneguita de Limón), el medio utilizado para el supuesto ilícito con una característica propia (vehículo tipo automóvil, color rojo) y el rango de horas por las que circularía, porque además, se requiere saber cuál es el delito que se le atribuye. Sin embargo, de las mismas declaraciones policiales y del informe de la PCD, de forma diáfana y concreta se señala que es el transporte de drogas en ese automotor, es decir, no hay duda alguna de que el operativo

se efectuó para la incautación de drogas que estaban siendo transportadas en un vehículo color rojo, en ese sitio concreto. No era un operativo aleatorio, en cualquier parte de Limón, para verificar trasiego de fauna silvestre ni cualquier otro ilícito, sino que todos los oficiales estaban claros en que debían detener en esa zona, un vehículo color rojo que aparentemente transportaba drogas. En todo caso, el ilícito por el cual se realizó el operativo y el posterior registro del vehículo, no fue un tema controvertido por las partes o sobre el que existiere duda, con lo cual esta afirmación es abiertamente contradictoria respecto de lo que se extrae del elenco probatorio y de los hechos acusados y probados, por lo que el Tribunal de Apelación de Sentencia parte de una premisa falsa con esa afirmación. Aunado a lo anterior, las reglas de la experiencia indican, que el trabajo de prevención que realiza la policía administrativa no sería efectivo, si las denuncias anónimas que se reciben con frecuencia, precisamente por tratarse de drogas y de actividades delictivas donde el informante prefiere no ser identificado, pero si apoyar la labor policial, deba desatenderse porque no especifica todas las condiciones necesarias para determinar un indicio comprobado, cuando precisamente la norma que regula el registro de vehículos en ley adjetiva, establece: “**Artículo 190.- Registro de vehículos. El juez, el fiscal o la policía podrán registrar un vehículo, siempre que haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta en él objetos relacionados con el delito. En lo que sea aplicable, se realizará el mismo procedimiento y se cumplirá con las mismas formalidades previstas para la requisita de personas**” (La negrita se adiciona). Y tal como lo consideró el *a quo*, los oficiales de la Fuerza Pública tenían esos motivos suficientes *supra* mencionados, donde incluso el eventual ilícito de Transporte de Drogas fue la base para vigilar la carretera, detener vehículos color rojo, en ese lugar y a las horas aproximadas que se indicaron en la noticia *criminis*. Estas denuncias anónimas cumplen una función clave en la labor de prevención que corresponde por ley a la policía administrativa, máxime en un sitio con las características particulares como lo son las inmediaciones del cruce de Cieneguita de Limón, zona conflictiva y de alto riesgo para el tráfico de sustancias psicotrópicas, entre otras delictivas. Entonces, el razonamiento de los jueces de apelación de sentencia debe contener una estructura lógica para desacreditar la aseveración dada por los testigos, en la que señalan haber recibido una denuncia anónima que refería un lugar específico, un rango de horas concretas, un delito como lo es el Transporte de Droga, en un vehículo tipo automóvil de color rojo. Para justificar un razonamiento en contrario, este debe sustentarse en algún aspecto objetivo que demuestre la incongruencia en el análisis lógico de los jueces de mérito y no en meras conjeturas o requerimientos que no son justificables. De igual forma, debieron acreditar por qué sus deposiciones faltaron a la verdad, a pesar de que en los amplios interrogatorios no entraron en contradicciones y toda la información recibida en la llamada telefónica fue constatada en el operativo. Es decir, la labor intelectual de las personas juzgadoras no se limita a hacer señalamientos especulativos, carentes de sustento probatorio que desacreditan la labor de los funcionarios policiales y judiciales, sino que debe extraerse de los elementos de prueba que fueron incorporados debidamente en el juicio. Efectivamente existe un yerro en cuanto a la equiparación de un indicio comprobado, con lo que expresamente dictaminó el legislador para el registro de vehículos, que es la existencia de





“*motivos suficientes*”, como bien lo apunta la fiscal de impugnaciones en su reproche, porque del elenco probatorio se derivan circunstancias diferentes a las conclusiones otorgadas por el Tribunal de Apelación de Sentencia, tanto sobre la detención del vehículo, como respecto a la incautación de la droga. La interpretación que realiza el Tribunal de Apelación de Sentencia es errada, al pretender extender la necesidad de un “indicio comprobado de haber cometido delito”, según lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución Política, como requisito indispensable de legitimación para que proceda el registro de vehículos, mientras que, lo que el legislador dispone para esta última diligencia, que haya **motivos suficientes** para presumir que una persona oculta en él objetos relacionados con el delito, lo que evidentemente en este caso era la droga. Lo anterior, encuentra sustento en los criterios reiterados de esta Sala de Casación Penal, concretamente en las resoluciones N°0680-2016, N°0981-2014, N°1825-2014 y de la Sala Constitucional N°1831-2011, N°8467-2007; entre otras. Por lo expuesto, **se declara con lugar el segundo motivo** de la impugnación. En consecuencia, al constarse la existencia de los yerros reclamados por la representación fiscal, esta Sala declara **con lugar** el recurso de casación formulado por la licenciada Jessica Hernández Elizondo, fiscal de impugnaciones del

Ministerio Público y dispone la ineficacia del fallo recurrido, dictado por el Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José, número 2016-1554, de las catorce horas treinta minutos del once de noviembre de dos mil dieciséis. En cuanto a la sentencia número 217-2016, del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, de las diecisiete horas cincuenta minutos del diez de mayo de dos mil dieciséis, al encontrarse dictada conforme a derecho, se ordena mantener incólume el fallo.

Por tanto: Se declara con lugar el recurso de casación formulado por la licenciada Jessica Hernández Elizondo, fiscal de Impugnaciones del Ministerio Público. Se declara ineficaz el fallo número 2016-1554, de las catorce horas treinta minutos del once de noviembre de dos mil dieciséis, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José y se ordena mantener incólume la sentencia número 217-2016, del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, de las diecisiete horas cincuenta minutos del diez de mayo de dos mil dieciséis, al encontrarse dictada conforme a derecho. **NOTIFÍQUESE- Doris Arias M., Jesús Ramírez Q., Celso Gamboa S., Sandra Eugenia Zuñiga M. Mag. Suplente, Ronald Cortés C. Mag. Suplente.**

